

Santiago, siete de agosto de dos mil doce.

OIDOS LOS INTERVINIENTES:

Que esta Sala del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los Magistrados don Mauricio Olave Astorga, presidente de la audiencia respectiva, don Antonio Ulloa Márquez y doña Graciela Gómez Quital, habiendo deliberado después de haberse clausurado el debate de rigor y ponderando todas las pruebas rendidas por los intervinientes en el transcurso del mismo con arreglo a las normas contenidas en los artículos 295 y siguientes del Código Procesal Penal, han llegado a la siguiente decisión:

1°) Que este Tribunal ha llegado a la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

I.- El 01 de junio 2011, aproximadamente a las 02:24 de la madrugada, el acusado Luciano Pitronello Schuffeneger junto con un segundo sujeto a la fecha aún no individualizado, llegó a bordo de la motocicleta marca Suzuki, modelo GN 125 inscrita en el registro de vehículos motorizados bajo la Placa Patente Única RE-0249, de propiedad de Franco Pitronello Schuffeneger, que utilizaron sin autorización de éste, a la sucursal del Banco Santander, situada en Avenida Vicuña Mackenna N° 1347, en cuya puerta principal Luciano Pitronello Schuffeneger instaló un artefacto explosivo del tipo artesanal, compuesto de un extintor como contenedor de pólvora negra, con un temporizador como sistema de activación, el que detonó, a consecuencia de lo cual el acusado resultó con diversas lesiones de consideración.

Que, ante tal situación, el segundo de los sujetos que lo acompañaba y aguardaba en las inmediaciones en la motocicleta ya señalada, procedió a darse a la fuga, para posteriormente hacer abandono del vehículo en calle Lira con Marcoleta, en la comuna de Santiago-Centro.

Que producto de la detonación del artefacto explosivo la sucursal Bancaria resultó con daños, cuyos costos de reparación fueron evaluados en la suma de \$ 5.028.726.- (cinco millones veintiocho mil setecientos veintiséis pesos).

II.- Para la comisión del hecho descrito precedentemente, el acusado condujo, durante parte del trayecto a la sucursal bancaria citada, la motocicleta marca Suzuki, modelo GN 125, inscrita en el registro de vehículos motorizados bajo la Placa Patente Única RE-0249, de propiedad de Franco Pitronello Schuffeneger, que portaba en su parte posterior, sujeta con cinta adhesiva, la Placa Patente Única TU-0571, que correspondía a la motocicleta marca United Motors, modelo Renegade, de propiedad de don Aldo Wilson Cortés Quintana, y que se encontraba con encargo por robo desde el día 17 de mayo del año 2011.

2°) El sustrato fáctico reseñado con anterioridad se encuentra acreditado en el juicio con las declaraciones de los testigos consignados en los números 1, 4, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31 del apartado denominado “prueba testimonial

ofrecidas por el Ministerio Público y de los querellantes Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Banco Santander S.A”; números 3, 5, 6, 7 y 8 del indicado como “ Testimonial de la querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública...”, y 1 y 2 del singularizado como “Prueba testimonial querellante Banco Santander... ”; de los peritos signados 1, 5, 6, 7 y 8 que se leen en el acápite “Prueba pericial ofrecida por el Ministerio Público, además de los querellantes Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Banco Santander S.A.”; documental ofrecida por las mismas partes consignadas en los números 1 a 13 del apartado “Prueba documental”, más otros medios de prueba ofrecidos por los mismos acusadores y partes como I.- Fotografías (números 2 y 4, en un primer apartado, así como 1, 2 y 3 del Ministerio del Interior en segundo término); CD, DVD y elementos tecnológicos de almacenamiento de información ofrecida por los mismos intervinientes, bajo los números 1, 2, 4, 5,11, 14, 15, 19 y 20; Planos enumerados de 1 a 7; Evidencia material ofrecida también por el Ministerio Público y querellantes bajo los números 1 a 31, 33 a 35, y 37 a 47, todos del auto de apertura; y con la prueba documental de la defensa signada 1 a 9, testimonial detallada con los números 2 y 4 de la letra B) apartado “testigos”, y pericial singularizada en el numeral 4 del párrafo pertinente, más 27 fotografías, CD detallado en el numeral 1 del apartado II, y la evidencia material signada 1 a 8 del acápite “e.- evidencia material”, también incorporadas por los acusadores.-

3°) Que la controversia que se ha ventilado en este juicio, referida al hecho signado I.- establecido precedentemente, reside en la calificación jurídica asignada a los mismos, señalando tanto el ente persecutor como los querellantes que ella corresponde a la contemplada en el artículo 2 N° 4, en relación con el artículo 1 de la ley 18.314.

Que, sin embargo, este tribunal, por decisión de mayoría no hará lugar a ella, al estimar que, en la especie, los hechos acreditados no logran encuadrarse en la figura pretendida, y deben ser sancionados conforme a tipos penales base, y que considera nuestro ordenamiento jurídico penal.

En efecto, la norma traída a juicio y que sustenta la acusación del Ministerio Público y de los querellantes indica que “Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior: 4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.” (artículo 2°), disposición que hace un reenvío al artículo 1° de la ley 18.314, que prescribe, en lo pertinente, que “Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efecto de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea

porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias”.

En la especie, ha sido suficientemente acreditado que el acusado colocó un artefacto explosivo en la sucursal del Banco Santander ubicada en Vicuña Mackenna 1347, Santiago, el que se detonó, causando daños en el referido inmueble, además de severas lesiones en su persona. Sin embargo, este extremo no es suficiente para la determinación de la calificación jurídica pedida, ya que el agente debe actuar guiado por la finalidad de producir temor justificado en la población o parte de ella, de ser víctima de delitos de la misma especie, lo que es posible de establecer analizando la naturaleza y efecto de los medios – lo que obliga a considerar, entonces, el carácter y consecuencias del medio empleado, por expreso mandato legal-, por la evidencia de obedecer a un plan de atentar contra ciertas personas, o para obtener o impedir decisiones de la autoridad.

Y en este nivel de análisis, este tribunal, por mayoría, estima que ni el medio empleado - por su naturaleza y efectos- da cuenta de la intención de producir el justo temor en la población o en parte de ella y que demanda la norma, ni se demostró que este acto en concreto – único traído a este juicio- obedezca a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, como demostración del elemento subjetivo que los acusadores debieron probar. En efecto, tanto las circunstancias de hora y lugar donde se determinó la instalación del artefacto, como sus características de su conformación y potencia, entre otros factores, permiten a este tribunal concluir que la finalidad atribuida al autor y que la norma penal proscribiera, no resultó probada, más allá de toda duda razonable. Asimismo, nada se ha demostrado sobre la existencia de un plan del acusado de atentar contra un grupo determinado de personas, ya que lo ventilado es un hecho único, y los elementos hechos valer para sindicarlo como simpatizante de una determinada tendencia política no son suficientes para atribuirle responsabilidad en el contexto de los tantas veces mencionados 148 atentados con aparatos explosivos que, por cierto, no han sido traídos a este juicio, y que este tribunal no puede considerar para el establecimiento de la conducta que se reprocha, sin infraccionar la exigencia de congruencia que rige su actuar.

Que, al respecto, este tribunal tiene en particular consideración que el elemento subjetivo que debe ser probado por los acusadores en la conducta que se imputa, debe ser juzgado en concreto y, si bien el legislador penal ha otorgado los parámetros de concreción ya aludidos (“naturaleza y efectos”, “evidencia de obedecer a un plan premeditado”), no resulta de recibo sostener que tal elemento pueda presumirse de la mera colocación del artefacto, ya que el juicio de reproche que se solicita debe ser efectuado desde una perspectiva ex - ante que considere, entonces, a la luz de las referidas variables de objetivación de la finalidad, la idoneidad del medio para conseguir el temor que se atribuye. Y en semejante ejercicio, el tribunal no puede dejar de analizar –

entre otros- las características técnicas del artefacto, su potencia, la hora del hecho, su emplazamiento y las características de la sucursal bancaria afectada, elementos que llevan a concluir que la intención del acusado fue causar daños, buscando mediante la selección de estos factores evitar - dentro del referido plan criminal- la posibilidad que la población los sufriera.

Por otra parte, la caracterización que el Ministerio Público realiza de la conducta atribuida como un delito de resultado cortado, no libera al ente persecutor de la obligación de probar la concurrencia del elemento subjetivo tantas veces citado, por exigencia del principio de culpabilidad, irrenunciable en un estado democrático de derecho.

Por último, la hipótesis restante que contempla la figura en estudio (“arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias”), no ha sido sometida a la decisión de este tribunal, al no encontrarse contenida en la acusación, no fue abordada por la prueba ni aludida por los intervinientes en las diversas etapas del juicio, por lo que no será analizada.

4°) Que los razonamientos efectuados precedentemente no significan dejar sin reproche y castigo las conductas pesquisadas, ya que las mismas han sido declaradas como intolerables por nuestro orden jurídico penal, por lo que al haberse establecido que el acusado portó un artefacto explosivo, el que se detonó causando daños en el inmueble del Banco Santander ya mencionado, la pretensión absolutoria hecha valer por la defensa en la apertura y clausura de sus alegaciones será desechada; y se sancionará a Luciano Pitronello Schuffeneger a título de autor ejecutor de la conducta prescrita en el artículo 3° de la ley 17.798, en relación con el artículo 13 de la misma ley, y de la establecida en el artículo 487 del Código Penal, motivo por el cual – por decisión de mayoría- se recalificará el primer hecho establecido, y se emitirá – por mayoría- decisión de condena a su respecto por los delitos señalados.

5°) Que lo decidido precedentemente tiene su asilo en el respeto irrestricto del principio de legalidad que rige el actuar judicial, conforme al cual resulta imperativo la determinación de la norma aplicable al caso de acuerdo a criterios interpretativos estrictos, que precisen su contenido y significado al caso concreto. Tal exigencia se torna más imperiosa cuando se trata de la aplicación de normativa penal de excepción, de que se han dotado los Estados para salvaguardar sus estructuras más fundamentales y el núcleo de la convivencia social pacífica. De esta manera, el análisis estricto y cuidadoso de los antecedentes probatorios aportados, del debate escuchado y las normas jurídicas invocadas, se realiza teniendo en consideración el tratamiento que el ordenamiento jurídico otorga a las conductas que la ley 18.314 sanciona.

Por esto, no resulta admisible el simple ejercicio de subsunción que se ha propuesto por los acusadores, y que han denunciado desde ya - ante una decisión diversa-

una infracción de la legalidad vigente, ya que tal actividad no tiene carácter automático y siempre demanda un trabajo interpretativo complejo, que en este caso requiere pasar los hechos establecidos, a través del cedazo de las normas invocadas conforme principios tales como el de bien jurídico y de culpabilidad, históricos y de configuración normativa y del objeto material del delito, o a criterios que contribuyan a precisar la conducta realizada, que si bien han sido tenidos en cuenta a la hora de legislar sobre la materia, deben ser nuevamente traídos a la vista al momento de juzgar, para la realización del proceso interpretativo que cabe al Tribunal de instancia.

6°) Que la misma prueba citada en el numeral II de esta deliberación permite tener por establecido, más allá de toda duda razonable, que el acusado en la noche del 31 de mayo de 2011 y madrugada del 1 de junio del mismo año, condujo el vehículo individualizado en el numeral II del apartado signado 1) de esta deliberación, el que tenía adosada la patente TU 0571, correspondiente a la motocicleta de propiedad de don Aldo Wilson Cortés Quintana, a la fecha de los hechos, distinta de la asignada al vehículo en que después se transportó a las inmediaciones de la sucursal Ñuble del Banco Santander, para la cual correspondía la placa RE 0249, de manera que se tendrá por cierta su intervención, a título de autor ejecutor de la conducta prescrita en el artículo 192, letra e) de la ley 18.290, condenándosele, por unanimidad, por el delito y en la calidad indicadas.

Se deja expresa constancia que este tribunal no considera que exista una vulneración al principio de congruencia que consagra el artículo 341 del Código Procesal Penal al establecerse que, a la fecha de los hechos, la titularidad del dominio del vehículo cuya placa patente fue usada corresponda a una persona diversa de la indicada en la acusación, ya que tal factor no influye en el núcleo jurídico de lo reprochado, como es la conducción de un vehículo motorizado con una placa patente distinta a la que corresponde.

El desarrollo de estos y otros razonamientos que sostienen lo resuelto se realizarán en la sentencia definitiva que se dictará en esta causa, la que será redactada por la Magistrado doña Graciela Gómez Quitral y comunicada a los intervinientes el día 15 de agosto del año en curso, a las 13:00 horas, ante el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal, quedando los intervinientes notificados en este acto de dicha audiencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal de anticipar su fecha, lo que les será comunicado oportunamente.

Se previene que el magistrado Antonio Ulloa Márquez, no comparte la calificación jurídica que el tribunal ha efectuado al primer hecho materia de la acusación, coincidiendo plenamente con la atribuida por los acusadores. En consecuencia, fue del parecer de condenar al acusado señor Luciano Pitronello Schuffeneger, como autor ejecutor del delito de colocación, activación y detonación de un artefacto explosivo con finalidad y objetivo terrorista, previsto en el numeral cuarto del artículo 2°, en relación al artículo 1° de la Ley N° 18.314.

En efecto, tanto el órgano persecutor como los querellantes Ministerio del Interior y Banco Santander, rindieron abundante evidencia probatoria, que cumple los estándares que exige nuestro Código Procesal para afirmar más allá de toda duda razonable, que al imputado ya individualizado le ha correspondido participación delictual en los términos expuestos en la acusación fiscal.

Sobre el particular, este previniente no puede sino dejar asentado en este veredicto que en nuestro país la ley que regula, establece y castiga los actos de carácter terroristas, esto es, la Ley N° 18.314, si bien fue dictada durante la dictadura militar impuesta por el ex Presidente de la República, general Augusto Pinochet Ugarte, tal normativa ha sido objeto de diversas modificaciones legales posteriores con el objeto de adaptar sus disposiciones a las garantías del debido proceso y compatibilizarla con los requerimientos del actual sistema procesal penal, y de los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos. De esta manera, en nuestro ordenamiento jurídico, las investigaciones y procedimientos sobre actos calificados de carácter terrorista, cumplen actualmente con los derechos y garantías establecidos en el numeral tercero del artículo 19 de nuestro Código Político y además las garantías establecidas en el artículo 8º de la Declaración Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, siendo además este instrumento internacional una concreción del principio de mejora permanente de los derechos humanos, atendida la más extensa y detallada explicitación que realiza respecto de las garantías procesales penales.

Dentro de este contexto, debe advertirse que la Ley N° 18.314, que determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, no define ni da un concepto general de lo que constituye *“conductas, hechos o delitos terroristas”*, sino que establece un listado o enumeración de hechos que serán sancionados a dicho título.

Sin embargo, podemos entender de acuerdo a un concepto jurisprudencial, que delitos terroristas: ***“Son actos de violencia llevados a cabo por personas armadas contra la vida, salud, libertad de las personas o en definitiva daños que ejecutados de modo sistemático y planificado tienden a crear una situación de inseguridad, o de miedo colectivo, más o menos fundado en determinados grupos de la población”***, (Sentencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia de 15 de diciembre de 2003, en autos rol N° 4423-03).

Así, los bienes u objetos jurídicos del delito terrorista pueden ser la vida, salud, integridad física o psíquica de las personas, la libertad en su diferentes ámbitos, la propiedad, y son todos ellos evidentemente objetos legítimos de protección jurídico penal, precisamente en los términos de especialidad que establece la normativa de la ley ya mencionada, estableciendo penas más rigurosas que las establecidas para delitos de naturaleza general o común.

Sobre el particular, se debe analizar, el fundamento para sancionar las conductas dirigidas contra esos bienes jurídicos a título de delito terrorista y no como hechos sujetos a las normas sancionatorias generales.

En su aspecto puramente material las conductas terroristas y un delito común son semejantes, en cuanto a los bienes jurídicos afectados, sus resultados, la extensión del daño causado y la eventual consumación del delito, por ejemplo en un delito de incendio o uno de daños, lo que determina la diferenciación entre una y otra, son precisamente los aspectos subjetivos o el móvil perseguido por el agente que determina que sea calificado como *“delito terrorista”*, además de la necesaria vinculación con los medios comisivos, como lo señala el artículo 1º, inciso primero de la ley en comento, al establecer ***“sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados”***.

La consignación de lo anterior tiene que ver con medios a través de los cuales se comete el injusto, ya sea por medio de elementos incendiarios, o colocación de artefactos explosivos, que además de lo directamente afectado, pone necesariamente en peligro y amenaza otros bienes jurídicos, por lo cual la realización de conductas terroristas conlleva necesariamente la aceptación de otras consecuencias derivadas directamente del hecho incriminado y que lógicamente el agente pudo prever, y aunque no buscadas las acepta, como acaece con la colocación de un artefacto explosivo en una sucursal bancaria, donde no se producirán sólo daños a la propiedad sino que diferentes lesiones o afectación de la vida de algún usuario, peatón o incluso del propio agente delictivo o hechor, que es justamente lo que acaeció en la especie.

En este mismo orden de ideas, a juicio del disidente, se debe desestimar la exigencia errada, sostenida por algunos tribunales, que para dar por acreditado el delito terrorista en cuanto a que la exigencia de un **“temor justificado”**, tal elemento del tipo penal deba manifestarse por actos drásticos o definitivos, como por ejemplo un cierre de un establecimiento comercial o el cambio de residencia de personas que se ven afectadas directa o indirectamente, lo que no resulta ajustado a la realidad, como tampoco a las reglas de la lógica ni a las máximas de la experiencia, lo que queda de manifiesto por ejemplo si se analiza una explosión a una estación del metro con resultados de daños y lesiones, donde las personas a pesar de la ocurrencia de estos perniciosos hechos y del conocimiento que tengan de ellos y del *“temor”* que les pueda causar la exposición a otro suceso similar, seguirán utilizando dicho medio de transporte. Esta situación puntual no puede bajo ninguna perspectiva desvirtuar la existencia del elemento ***“temor”***, como elemento típico de un acto que pueda ser calificado como terrorista.

A su turno, el *“móvil”* -otro elemento diferenciador de un delito común, de un hecho terrorista- evidentemente no sólo lo constituyen las lesiones a las personas o los daños provocados en un determinado bien mueble o inmueble, sino que este atentado se perpetra precisamente para constituirse en un medio o herramienta para comunicar una

determinada postura social, ideológica o política. Así, el “móvil” -faz subjetiva- trasciende ampliamente la conducta material desplegada por el autor del ilícito. Evidentemente no existe en el ánimo del agente, un denuedo vindicativo contra la persona o la institución que resulta ser la “víctima”, es decir, no se conoce en forma particular a las personas ofendidas -salvo hechos excepcionales como los magnicidios-, y lo que se busca a través de este medio, es notificar posturas o aspiraciones sobre determinadas materias relevantes para los ejecutores, las que pueden ser más o menos definidas, concretas e incluso en acciones de grupos con menos organización, como acaece con los grupos “**anarquistas**”, en las que estas pretensiones pueden incluso ser difusas o contradictorias, circunstancia que no obstante no lo sustrae del carácter terrorista.

En este punto es relevante además de las consideraciones ya efectuadas, determinar **los especiales medios utilizados en la comisión de un delito**, que son los que la ley chilena enumera y para el caso particular, y siendo invocado el numeral cuarto del artículo 2° de la Ley N° 18.314, que sanciona la “**...colocación, lanzamiento o disparo de bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo...**”, pues bien este medio comisivo, es evidentemente indiciario de una conducta enmarcada dentro de la denominada ley antiterrorista chilena, luego dicha conducta, colocación y activación de un artefacto explosivo, ¿Podemos situarla como un medio de comunicación y afirmación de una determinada postura social, política o ideológica vinculada con la finalidad criminal del sujeto activo? Si la respuesta es positiva contamos con suficientes fundamentos jurídicos, y que satisfacen todos los elementos del tipo penal, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo del tipo incriminado. Este elemento de comunicación pública no se encontrará generalmente en un delito común de daños, lesiones, incendio o amenazas.

Más aún podemos realizar un análisis de los aspectos subjetivos del agente, desde la perspectiva contraria y negativa, e indagar si tenía el sujeto móviles propios y personales para desplegar la conducta realizada. Si la respuesta es negativa, y se verifica la inexistencia absoluta de dichos motivos, podemos razonable y fundadamente sostener que dicha conducta tenía evidentemente motivos o finalidades que se enmarcan dentro de la ley especial antiterrorista.

El elemento que indica el artículo 1º de la ley y que se refiere al “**temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie**”, esto podemos sostener que es un miedo, o un sentimiento real de inseguridad, con base en hechos verídicos y comprobables, que tiene una base lógica y racional, no constituye de modo alguno un miedo paralizante o insuperable, que impida o condicione una determinada acción, tampoco aquel que se traduce en una reacción drástica e inmediata, pero que efectivamente resulta una reacción justificada que los condiciona en algún u otro sentido.

Por ejemplo, las personas que viven en las cercanías de una sucursal bancaria la cual ha sido objeto de diferentes atentados explosivos o incendiarios, experimentaran un **“temor justificado”** de que dicho lugar pueda nuevamente ser objeto de la colocación de otros artefactos de la misma naturaleza, a pesar de esto, y de acuerdo a una conclusión razonable, ninguno de ellos se van a cambiar de casa, por diferentes razones, ya sean económicas, laborales o de conectividad, a pesar de que experimenten un temor justificado; pero también es razonable concluir que evitarán pasar por dicha sucursal en horas de la noche, o si es de día, preferirán concurrir a uno más lejano, que se encuentre dentro de una zona o área con mayor protección y vigilancia. Luego bajo ninguna circunstancia se acercarán a ella si pueden percibir u observan un paquete, caja o mochila en su entorno, ya que justificadamente podrán representarse la posibilidad de ser víctimas de la activación de un artefacto explosivo. Por lo cual razonablemente su comportamiento se verá condicionado o modificado por la conducta incriminada anterior y por el temor justificado que surge a raíz del atentado.

De esta forma, en concepto del disidente, no puede exigirse por los tribunales otras conductas de mayor entidad para dar por acreditado que se cumple con este elemento, ya que como se indicó las personas no abandonan sus hogares o cierran sus comercios, o cambian radicalmente sus rutinas laborales, sino en circunstancias extremas, tales como conflictos bélicos o desastres naturales graves.

Por lo cual el contexto adecuado donde debe ponderarse este elemento es desde una perspectiva subjetiva, y en situaciones de normalidad social, y en cuanto la conducta u hecho que se califica de terrorista, pueda constituirse en una amenaza fundada y seria a algún bien jurídico del que sean titulares determinadas personas.

Otro elemento que permite distinguir un hecho que califique dentro de las hipótesis de la Ley N° 18.314, es la repetición más o menos sistemática del hecho, y que dichos hechos hayan sido sostenidos en el tiempo, según se explicará en el fallo por este previniente.

Por último, un elemento que resulta relevante es si es posible constatar la existencia de una reivindicación, que sea verosímil del hecho, lo que otorgará un antecedente relevante en relación con los objetivos finales que busca el ejecutor, pudiendo sustentar la conclusión respecto de las faz subjetiva de la conducta.

En la especie, podemos concluir que el acusado Luciano Pitronello cometió el delito por el cual se le acusó, ya que colocó la bomba con la intención de causar un temor al menos a una parte de la población, sea que se haya producido o no en definitiva ese temor, cuestión que en este caso si se produjo conforme a la testimonial rendida en la audiencia.

En este punto es relevante dejar asentado, que a juicio del disidente los acusadores probaron suficientemente que el imputado señor Pitronello sigue y participa

de una corriente ideológica “anarquista”, que justifica y utiliza la vía violenta y armada como método de expresión para infundir temor en la población, con un claro objetivo de provocar una sensación de inseguridad y desgobierno por parte de las autoridades que administran el Estado, cuya destrucción y descomposición tienen como finalidad, lo que se acredita con el hecho objetivo de haber sido sorprendido colocando un artefacto explosivo de suficiente intensidad para destruir determinados bienes privados e incluso para dar muerte a un ser humano, trágico desenlace que afortunadamente no acaeció en el caso sublite gracias a la heroica y oportuna intervención de un ciudadano civil que pasaba por el lugar en su vehículo de alquiler. Con esta conducta perniciosa, queda en evidencia que el acusado pertenece a una corriente anarquista extrema como es la “**insurreccionalista**”, según se fundamentará oportunamente.

Una de las primeras responsabilidades de un Estado Democrático de Derecho es garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales en una sociedad pluralista y tolerante que promueva las libertades públicas, pero donde el ejercicio de la violencia por parte de una ideología, cualquiera que esta sea, esté proscrito y penalizado, a fin que los ciudadanos no se sientan amenazados o perturbados por defender sus convicciones o por participar en la vida pública por organizaciones o grupos que apoyándose en el fanatismo o terrorismo pretenden imponer a la comunidad sus propuestas.

El terrorismo en consecuencia, es una manifestación de criminalidad especialmente violenta, que busca atacar a los organismos que conforman el Estado, como Policías, Poder Judicial, Fiscalía, y también a entidades privadas que a juicio de los terroristas forman parte de una estructura de poder como la Iglesia, las entidades bancarias y financieras, entre otras, estas últimas como expresión real y diaria del capital.

En el mismo orden de ideas, el anarquismo en todas sus manifestaciones, aspira a la supresión del Estado y de toda forma de dominación entre los hombres, entrelazándose así con el terrorismo en todas sus expresiones, lacra que busca sancionar la Ley N° 18.314, siendo deber del propio Estado y de sus órganos, entre ellos los tribunales de justicia, darle estricta interpretación y aplicación, por constituir un mandato jurídico constitucional e internacional prevenir y sancionar todo acto terrorista, cualquiera sea su forma, manifestación, lugar, carácter y origen, ya que el terrorismo cualquiera sea su magnitud lleva consigo intrínsecamente un método criminal contrario a la convivencia en una sociedad democrática.

Todos estos argumentos serán latamente analizados por el disidente en la sentencia que se dictará oportunamente a fin de demostrar porque en su concepto la calificación jurídica que ha propuesto el Ministerio Público y los querellantes respecto del hecho signado I.- es la procedente.

RUC: 1100557630-1

RIT: 150-2012

Deliberación pronunciada por la sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, integrada por los Magistrados don Mauricio Olave Astorga, quien presidió la audiencia, don Antonio Ulloa Márquez y doña Graciela Gómez Quitral